



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05365-2016-PA/TC

JUNÍN

ERNESTO ALIAGA SILVESTRE

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Aliaga Silvestre contra la resolución de fojas 147, de 19 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El 21 de diciembre de 2015, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por adolecer de enfermedad profesional, de acuerdo a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales.
2. La ONP propuso la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y manifestó que la Empresa Administradora Chungar SAC puede contratar con una aseguradora o la ONP, y manifiesta que no lo hizo con la entidad previsional demandada.
3. De la constancia de trabajo de la Empresa Administradora Chungar SAC (folio 8), se desprende que, actualmente, el actor se desempeña como electricista en el Área de Mantenimiento Eléctrico - Unidad Minera Animón - Pasco, desde el 16 de marzo de 1992.
4. Asimismo, el certificado médico del Hospital Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud, de 16 de enero de 2015, diagnostica que adolece de neumoconiosis I estadio y enfermedad pulmonar intersticial difusa, con 65 % de menoscabo global (folio 10).
5. El artículo 19 de la referida Ley dispone la contratación obligatoria del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) por parte del empleador. Asimismo, el artículo 21 del Decreto Supremo 003-98-SA –mediante el cual se aprobó las Normas Técnicas del SCTR– establece que:

La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección, con:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05365-2016-PA/TC

JUNÍN

ERNESTO ALIAGA SILVESTRE

- a) La Oficina de Normalización Previsional (ONP); o,
  - b) Compañías de Seguros constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia y autorizadas expresa y específicamente por la Superintendencia de Banca y Seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión.
6. Del escrito de la Compañía Minera Chungar SAC (antes, Empresa Administradora Chungar SAC), presentado a este Tribunal el 25 de enero de 2018, se aprecia que la indicada empleadora tiene contratado el SCTR con Seguros Mapfre desde el 1 de febrero de 2009 hasta la fecha. Por tanto, el certificado de comisión médica de 16 de enero de 2015 fue emitido durante la vigencia de dicha póliza.
7. En tal sentido, se advierte que Seguros Mapfre, presunta entidad responsable del pago de la prestación, no ha sido emplazada ni integrada por las instancias judiciales anteriores, pese a tener legitimidad para obrar pasiva conforme se ha descrito en el considerando precedente.
8. Por ello, este Tribunal estima que se ha incurrido en un vicio procesal que debería ser subsanado en los términos dispuestos por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, y se debe disponer la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se incurrió en dicho vicio; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal considera que el caso de autos merece una pronta respuesta, dada la incidencia negativa que la falta de decisión definitiva pueda generar en los derechos al acceso a una prestación pensionaria y a la salud del recurrente en caso de que se dilate aún más el proceso, máxime cuando ya se ha transitado todas las instancias judiciales del amparo.
9. Por este motivo, debe conferirse un plazo excepcional de cinco (5) días hábiles a la empresa Seguros Mapfre para que haga valer su derecho de defensa y alegue lo que juzgue conveniente, luego de lo cual o vencido dicho plazo, quedará esta causa expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. **INCORPORAR** en calidad de codemandada a Seguros Mapfre al presente proceso.

*MM*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05365-2016-PA/TC  
JUNÍN  
ERNESTO ALIAGA SILVESTRE

2. **OTORGAR** un plazo de cinco (5) días hábiles a Seguros Mapfre para que en ejercicio de su derecho de defensa alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda y del recurso de agravio constitucional. Vencido el plazo concedido, quedará expedita la causa para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL